



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3477-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200-15211-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3477-SPA-2133** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se realizó una poda excesiva y tala parcial de un conjunto de árboles de tamaño pequeño-mediano ubicado dentro del fraccionamiento con domicilio en Agricultores (...) [hechos que tienen lugar calle Agricultores, número 155, colonia Los Cipreses, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de árboles

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de arbolado localizado en el área común de la unidad habitacional ubicada en calle Agricultores, número 155, colonia Los Cipreses, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3477-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15211 -2021

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La poda de 3 individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*, de los cuales se realizó la opinión técnica correspondiente:

Nombre común/nombre científico	Características	Condición general
<i>Cupressus sempervirens</i>	Afectación en su estructura natural por el despunte del meristemo apical, lo cual suele debilitarlas severamente llegando incluso a poner en riesgo su vida. Pequeñas áreas con daño mecánico. Presencia de afectación de plagas en la superficie del tronco, mayor al 10% del mismo pero menor al 50%.	Declinante incipiente ¹
<i>Cupressus sempervirens</i>	Afectación en su estructura natural por el despunte del meristemo apical, lo cual suele debilitarlas severamente llegando incluso a poner en riesgo su vida. Pequeñas áreas con daño mecánico. Presencia de afectación de plagas en la superficie del tronco, mayor al 10% del mismo pero menor al 50%.	Declinante incipiente
<i>Cupressus sempervirens</i>	Afectación en su estructura natural por el despunte del meristemo apical, lo cual suele debilitarlas severamente llegando incluso a poner en riesgo su vida. Pequeñas áreas con daño mecánico. Fuste con una inclinación mayor de 10° y menor a 30° Presencia de afectación de plagas en la superficie del tronco, mayor al 10% del mismo pero menor al 50%.	Declinante incipiente

¹ Declinante incipiente: Estado general del árbol, el cual muestra daños mecánicos, insectos o enfermedades.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3477-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15211 -2021

- Mediante cumplimiento voluntario, se llevó a cabo la plantación de tres individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*, como medida de compensación por la afectación de los tres individuos arbóreos que fueron desmochados.



En las imágenes se observan los 3 individuos arbóreos que mediante cumplimiento voluntario fueron plantados.

- En cuanto al arbusto de granada, éste se encuentra recuperándose de su follaje, observándose rebrotes y crecimiento de ramas nuevas.



En la imagen se observa el arbusto de granada.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3477-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15211 -2021



En las imágenes se observan los 3 individuos arbóreos que fueron objeto de desmoeche.

- Asimismo, constató la poda de un arbusto de la especie comúnmente conocida como granada *Punica granatum*, observándose ramas con una coloración clara indicativo de una poda reciente mal ejecutada.



En la imagen se observa el arbusto de granada.

- Por lo anterior se realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando que los individuos arbóreos recuperaron su follaje, observándose rebrotes y ramas nuevas, indicativo de que la poda a la que fueron sometidos no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un declinamiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3477-SPA-2133

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15211.-2021

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado urbano.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio localizado en la unidad habitacional ubicada en calle Agricultores, número 155, colonia Los Cipreses, Alcaldía Iztapalapa, constatando la existencia de 3 árboles de la especie *Cupressus sempervirens* que presentaban una poda mal ejecutada (desmoeche), un despunte del meristemo apical, sin embargo no se vio comprometida su sobrevivencia; asimismo se observó un arbusto comúnmente conocido como granada.
- Mediante cumplimiento voluntario y con la finalidad de conservar la masa forestal de la zona la administradora de la unidad llevó a cabo la plantación de 3 individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*.
- En cuanto al arbusto, este se observó recuperándose de su follaje, observándose rebrotes y crecimiento de ramas nuevas.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 5 de 5

LEGGH/SAB/DRG

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CDMX INNOVADORA Y DE DERECHOS